

L1283
3

94



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

BY JOHN P. COOPER

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

BY JOHN P. COOPER

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

BY JOHN P. COOPER

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE HISTORY OF THE UNITED STATES



1020005324



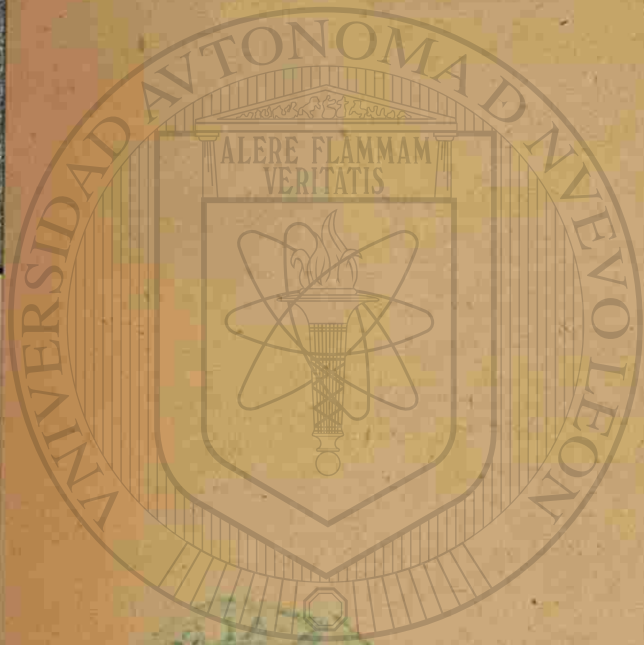
UANI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104294



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

6

APOLOGIA

DEL DICTAMEN 6

DE LA COMISION DE JUSTICIA

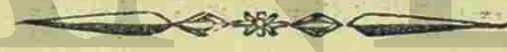
DEL HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO,

EN CUYA CONFORMIDAD

SE ESPIDIÓ LA LEY

DE 17 DE MARZO ULTIMO:



QUERETARO:

Imprenta del c. Rafael Escandon.

1831.

DEL USO DEL

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

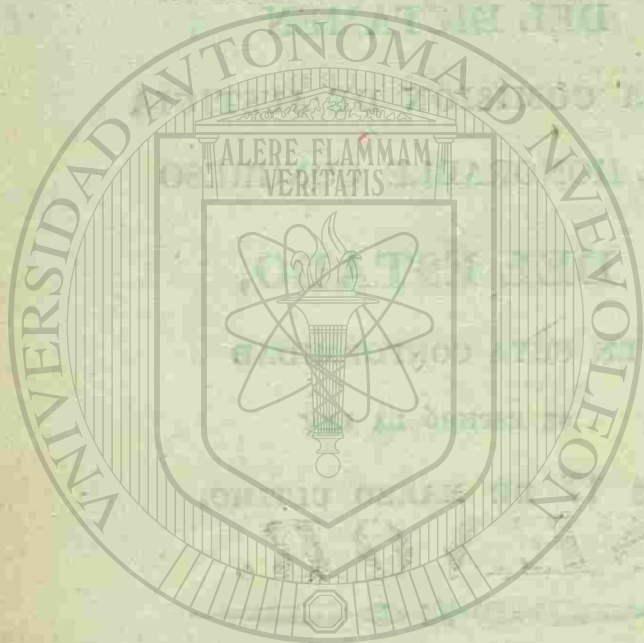


JL1283

C3

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

AL HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE QUERETARO,

SEÑOR.

Al verse en las sesiones-estrordinarias de esta augusta asamblea las representaciones del tribunal de segunda instancia sobre la ley de 17 de marzo

®

ultimo, promovi afortunadamente que se reservase el asunto à la nueva legislatura, para que la presente diese un testimonio de su desinterés, y hasta de la impasibilidad propia de todo hombre público, y mucho mas de un legislador: como que la resolución del futuro congreso podría calificar, de un modo intachable, si la referida ley tenia, ò no, por objeto la felicidad pública de que se duda: de si la actual legislatura se habia engañado con las apariencias, resucitando una ley del tiempo de la esclavitud, que produce hoy mayores males que entonces, y que hará sin duda la ruina del ciudadano," como dijo el fiscal en las primeras líneas de su respuesta de 23 de abril.

Este honorable congreso, con una magnanimidad de que hay pocos ejemplos, adoptó aquella insinuación mia, prescindiendo del soberano é inconcuso derecho que tenia para decidir la cuestion; pero esto no me quitaba à mi la facultad de escribir sobre la materia, sino antes me comprometia á manifestar al público tanto la ineficacia de las razones conque impugnaba la ley el tribunal, como otras muchas que persuadian mas vehementemente á la comision, la justicia

y utilidad de la propia ley.

Tal es, señor, el objeto de este papel, que me atrevo á dedicar á esta honorable legislatura. Si he conseguido el fin, lo decidirá el futuro congreso: lo bueno es que no tiene mucho en que fluctuar, porque si bien el tribunal ha impugnado la ley que manda fundar las sentencias, empero no ha acreditado que sea mejor, ni mas util, el dejar de fundarlas.

Tenga, pues, este honorable congreso la bondad de aceptar este pequeño presente de su comision de justicia; y sirva si no á la conservacion del decoro de esta augusta asamblea, á lo menos al desahogo de la gratitud, y al cumplimiento de la obligacion que juzgo me impone el honor de haber consultado la repetida ley de marzo.

Dios guarde al honorable congreso muchos años. Querétaro 8 de agosto de 1831.

SEÑOR.

Josè Ignacio de Cárdenas.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Secretaria del congreso de
Querétaro.*

*El honorable congreso en la se-
sion del dia 8 del corriente aceptó con
el mayor agrado la dedicacion que usia
le hizo de la impugnacion al impreso
del tribunal de segunda instancia, titula-
do: Documentos relativos à la ley de 17
de marzo ultimo, disponiendo que se im-
prima por cuenta del Estado, y que asi
lo participasemos à usia para su satisfac-
cion.*

*Al cumplir con este deber, nos com-
placemos en manifestar à usia nuestra
afectuosa consideracion y distinguido
aprecio.*

*Dios y libertad. Querétaro agosto
9 de 1831.—Ramon Covarrubias, diputa-
do secretario.—Eusebio Garcia, diputado
secretario.—Señor diputado de este ho-
norable congreso, don José Ignacio de
Cárdenas.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

Numero 92.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.—Todos los jueces y tribunales del Estado, al pronunciar cualquiera sentencia definitiva, ó interlocutoria que tenga fuerza de tal, la fundarán precisamente en ley, si la hay del caso, haciendo mencion especifica de ella; y si no la hubiere, en la opinion de los mejores y mas conocidos autores, ó en razones de congruencia tomadas de los principios y elementos de nuestro derecho.—Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de marzo de 1831.—Ramon Covarrubias, presidente.—Vicente Dominguez, diputado secretario.—Miguel Garcia, diputado secretario.—Al gobernador del Estado.”

Por tanto: mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro marzo 17 de 1831. Manuel Lopez de Ecata.

José Mariano Galvan secretario.

APOLOGIA.

Cuando el tribunal de segunda instancia del Estado elevó á la honorable legislatura su auto de 25 de abril del presente año, con la respuesta del señor fiscal de 23 del mismo, no estaba yo en el congreso sino en la capital de la federacion para donde habia salido el dia 18. Asi es que no tuve participio el mas mínimo en la providencia que recayó sobre aquella exposicion, ni llegó á mi noticia el *estronamiento y desagrado* con que la legislatura devolvió al tribunal sus observaciones, hasta muchos dias despues de haberse divulgado. Por tanto, no se estrañe que yo en este papel no me encargue de aquel acaccimiento, ni que en credito de mi buena fé manifieste haber propuesto al congreso que el examen y resolucion sobre los citados ocurros, y los que el mismo tribunal dirigió al honorable congreso en 28 y 30 de mayo, se reservasen á la legislatura siguiente, para que todo el mundo viese la imparcialidad con que obraba la actual, y que el negocio fuese decidido en la calma de las pasiones, de cuya afecion podia sospecharse á los diputados que lo habian promovido.

Peró viendo que el tribunal de segunda instancia no solo ha publicado su impugnacion á la ley de 17 de marzo, sino que ha repartido ejemplares, segun se dice, á todos los congresos, á todos los gobiernos, y á todos los magistrados de la republica, y advirtiendo que su impugnacion á la ley, lo es directamente al dictamen que tuve el honor de presentar á la honorable legislatura, me creo en obligacion de contestar á las razones que se le objetan por mi

El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

Numero 92.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.—Todos los jueces y tribunales del Estado, al pronunciar cualquiera sentencia definitiva, ó interlocutoria que tenga fuerza de tal, la fundarán precisamente en ley, si la hay del caso, haciendo mencion especifica de ella; y si no la hubiere, en la opinion de los mejores y mas conocidos autores, ó en razones de congruencia tomadas de los principios y elementos de nuestro derecho.—Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de marzo de 1831.—Ramon Covarrubias, presidente.—Vicente Dominguez, diputado secretario.—Miguel Garcia, diputado secretario.—Al gobernador del Estado.”

Por tanto: mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro marzo 17 de 1831. Manuel Lopez de Ecata.

José Mariano Galvan secretario.

APOLOGIA.

Cuando el tribunal de segunda instancia del Estado elevó á la honorable legislatura su auto de 25 de abril del presente año, con la respuesta del señor fiscal de 23 del mismo, no estaba yo en el congreso sino en la capital de la federacion para donde habia salido el dia 18. Asi es que no tuve participio el mas mínimo en la providencia que recayó sobre aquella exposicion, ni llegó á mi noticia el *estronamiento y desagrado* con que la legislatura devolvió al tribunal sus observaciones, hasta muchos dias despues de haberse divulgado. Por tanto, no se estrañe que yo en este papel no me encargue de aquel acaccimiento, ni que en credito de mi buena fé manifieste haber propuesto al congreso que el examen y resolucion sobre los citados ocurros, y los que el mismo tribunal dirigió al honorable congreso en 28 y 30 de mayo, se reservasen á la legislatura siguiente, para que todo el mundo viese la imparcialidad con que obraba la actual, y que el negocio fuese decidido en la calma de las pasiones, de cuya afecion podia sospecharse á los diputados que lo habian promovido.

Peró viendo que el tribunal de segunda instancia no solo ha publicado su impugnacion á la ley de 17 de marzo, sino que ha repartido ejemplares, segun se dice, á todos los congresos, á todos los gobiernos, y á todos los magistrados de la republica, y advirtiendo que su impugnacion á la ley, lo es directamente al dictamen que tuve el honor de presentar á la honorable legislatura, me creo en obligacion de contestar á las razones que se le objetan por mi

[2] propio decoro y el de la augusta asamblea que honró con su deferencia mi citado dictamen.

Hé dicho mi *decoro*, porque no ha faltado, quien interprete mi solicitud de que esto se dejase al futuro congreso diciendo que era, ó porque no tenia que contestar al tribunal, ó por no trabajar en los últimos dias de mi diputacion; y para que se vea lo erroneo de tales conceptos, escribo este papel que manifiesta no me detuvo el ocio, ni la falta de razones con que hacer la apologia de la ley. Si estas son buenas, dirálo el publico, pues yo solo hago merito de la sana intencion que me anima, porque aun cuando de las espresiones del tribunal deduzco algunas consecuencias que parecen duras, no hago mas que argüir del modo que los logicos llaman *ab inconvenienti vel ab absurdo*.

Difícil empeño es en un aprendiz [1] el combatir la obra de unos maestros tan consumados; pero no obstante diré algo de lo que me ocurre, aunque sea tan debil que por ello mismo resulte justificado aquel concepto.

Será sin duda muy bueno, y muy al caso lo que dice el señor fiscal, sobre la multitud de interpretes que salieron al mundo á un tiempo con las leyes; su restriccion por la del ordenamiento; y su ampliacion por el rey d. Juan el 2.^o hasta hacer retrogradar la ciencia del foro á su antiguo estado de oscuridad, de que trató sacarla la ley primera de Toro, que en efecto prohibe se vuelvan á decidir ya los pley-

[1] Asi se dice, que nos llama á los diputados, uno de los señores ministros del tribunal de segunda instancia.

[3] tos por las doctrinas de Bártolo, Baldo, Juan Andres, y el Abad, porque *su intencion y voluntad*, es que en la determinacion de las causas solamente se haga y guarde lo contenido en la ley de d. Alonso fecha en 1386.

Todo es una verdad: pero pregunto ¿somos independientes de la España, ó no lo somos?... ¿Es soberano el congreso de Querétaro, ó no lo es?... Si lo primero, *su intencion y voluntad* es tan poderosa, como la del legislador de Toro; y si el pudo dictar una ley prohibiendo se decidiesen los pleytos por doctrinas de autores, sino solamente por las leyes, el legislador soberano de Querétaro ha podido mandar lo contrario, esto es que se decidan por doctrinas de autores, cuando no hay ley específica del caso. Si no es así, venga la razon de diferencia.

Mas diráse que la ley de Toro era mas puesta en razon que la queretana. Yo lo niego: aquella no previendo el caso de falta de ley espresa y terminante, tampoco dijo que debia hacer el juez, ó por donde habia de regir su sentencia; y esto fué dejarla al arbitrio, capricho, pasion ó venalidad de los mismos jueces; y la queretana, mal hallada con esta libertad perniciososa, dijo que en el caso de falta de ley específica, se decidan los pleytos por la opinion de los mejores y mas conocidos autores. ¿Cual es, pues, mas justa, cual respeta mas los intereses y derechos del ciudadano? Responda cualquiera. Preguntese al mas rudo. ¿Como quiere ser juzgado, si por el capricho de un juez, ó por lo que autores recomendables, sabios é imparciales, han opinado en caso semejante?... Su respuesta será la que aclare si es mejor la ley de Toro que la de Querétaro; ó si por el contrario, ésta sujetando á los jueces á seguir la opinion

[4]

de los mejores y mas conocidos autores, liberta al pueblo de la arbitrariedad y las pasiones, de que podia ser victima á consecuencia de la ley de Toro.

Sea tambien en buenahora, que á ejemplo de Fernando 4.^o de Napoles, y Fernando 6.^o de España, quedase *in illo tempore*, sentado por practica universal, en todos los pueblos ilustratos de Europa que los tribunales no fundasen sus sentencias, lo cual dice el señor fiscal que nadie debe adoptarlo mejor que la España y este continente, por ser sus leyes poco consiguientes entre si, no claras, precisas, ni analogas á sus costumbres, ni á las luces del siglo; que muchas no estan en uso, y otras son contrarias al sistema republicano en que vivimos.

A un *aprendiz* ciertamente no le es dado entrar en el examen de todos los codigos, para ver si esa pintura es esacta, ó tiene algo de esageracion; pero si me será permitido decir, que pues el señor Irayo nota tantos defectos en la legislación, ya que es tan amante del bien publico es eciamente con respecto á Querétaro por su gratitud, antes que decirlo esterilmente, habria hecho mejor en proponer esas reformas de leyes, y en esforzarla cuando fué diputado. Pero ahora solo sirve ese bosquejo espantoso para darnos á entender, que cuando ejerce su oficio de fiscal, y cuando suple de magistrado en el tribunal de segunda instancia, no obra por las leyes, porque no son *claras, precisas, analogas, & c.*, sino que las pospone á su propio dictamen; y este es el mal que quiso evitar la ley de marzo.

Menor es ciertamente el de interpretar las leyes, y sin embargo, veamos con que vehemencia lo combatió el inmortal marques de Beccaria cuando

[5]

dijo: [2] „En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondrase como mayor la ley general; por menor la accion, conforme ó no con la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad ó la pena. Cuando el juez por fuerza ó voluntad quiere hacer mas de un silogismo, se abre la puerta á la incertidumbre.”

„No hay cosa tan peligrosa como aquel axioma comun, que propone por necesario consultar el espíritu de la ley. Es un dique roto al torrente de las opiniones. Esta verdad que parece una paradoja á los entendimientos vulgares, en quienes tiene mas fuerza un pequeño presente desorden, que las funestas, aunque retratadas consecuencias nacidas de un falso principio, radicado en una nacion, la tengo por demostrada. Nuestros conocimientos, y todas nuestras ideas, tienen una reciproca conexcion: cuanto mas complicadas son, tanto mayor es el numero de sendas que guian y salen de ellas. Cada hombre tiene su mira, y cada hombre la tiene diversa segun los diferentes tiempos. El espíritu de la ley seria, pues, la resulta de la buena ó mala logica de un juez, de su buena ó mala digestion: dependeria de la violencia de sus pasiones, de la flaqueza del que sufre, de las relaciones que tuviese con el ofendido, y de todas aquellas pequeñas fuerzas que cambian las apariencias de los objetos, en el animo fluctuante del hombre. ¿Cuantas veces vemos la suerte de un ciudadano trocarse en el paso que de su causa se hace á diversos tribunales; y ser las vidas de los miserables victima de falsos ra-

(2) *Tratado de los delitos y de las penas*: pag. 15 y siguientes: edic. de Madrid de 1822.

[6]

„ciocinios, ó del actual fermento de los humo-
 „res de un juez, que toma por legitima inter-
 „pretacion la vaga resulta de toda aquella con-
 „fusa serie de nociones que le mueve la mente?
 „¿Cuantas veces vemos los mismos delitos diver-
 „samente castigados por los mismos tribunales en
 „diversos tiempos, por haber consultado, no la
 „constante y fija voz de la ley, sino la errante
 „inestabilidad de las interpretaciones?

Un desorden que nace de la rigurosa y li-
 „teral observancia de una ley penal, no puede
 „compararse con los desordenes que nacen de la
 „interpretacion”. Si esta, pues, ocasiona un
 „males tan tremendos, por fuerza han de ser ma-
 „yores y mas perniciosos los que resulten de obrar
 „con absoluta independenciam del espíritu y letra
 „de las leyes.

Pero aquella practica de no fundar las sen-
 „tencias, consiguiente al precepto de los Fer-
 „nandos de Napoles y de España, que tanto re-
 „comienda el señor fiscal, ¿no habrá tenido va-
 „riacion en naciones mas liberales, y donde ha he-
 „cho mas progresos la filosofia, y se respetan mas
 „los derechos del hombre? Sin duda. En la culta
 „Francia, en esa nacion que ilustra é instruye á
 „toda la Europa, se fundan las sentencias, y de
 „ello nos dá testimonio aquel propio Salas, anota-
 „dor de Bentham, á quien el tribunal llama, y
 „con razon, sabio. „En los tribunales de justicia,
 „dice, [3] se sigue la misma practica, y el pre-
 „sidente que publica una sentencia definitiva ó
 „interlocutoria, manifiesta antes las razones en
 „que se ha fundado el tribunal para darla. Estas
 „razones no siempre son buenas, porque el rey,

[3] *Tratados de legislacion civil y penal, por Bentham: tom. 8.º pag. 74, en el comentario.*

[7]

„los ministros, los magistrados y los jueces no
 „son mas que hombres, y pueden equivocarse;
 „pero prueban á lo menos que no se quiere
 „proceder arbitrariamente, y que se reconoce
 „bastante la dignidad del ciudadano para creer
 „necesario darle una razon de lo que se le manda.
 „La revolucion en Francia ha desterrado las for-
 „mulas despoticas, y humillantes para el hombre,
 „que en España se han conservado mas tiempo;
 „pues las consagra una ley espresa que prohibe
 „al juez espresar la razon de sus providen-
 „cias. Se pretesta que asi se evitan disputas,
 „pero yo creo al contrario, que se multiplican;
 „porque los interesados trabajan en buscar y adi-
 „vinar la razon que ha determinado al juez: cada
 „uno á veces le atribuye una distinta, y de aqui
 „nacen mil debates que se evitarian con mucho
 „provecho de los litigantes, si cada providencia
 „espresára la razon que la ha dictado. Si esta
 „razon convencia al litigante, cederia á ella, si no
 „la combatiria derechamente, y en uno y en otro
 „caso se aborrian el tiempo que se gasta en
 „buscarla, y las discusiones eternas de los abo-
 „gados tan costosas á los litigantes.”

Si, pues, la revolucion de Francia trajo
 „tan gran bien á aquella nacion ¿porque no lo
 „ha de causar en nuestra republica, ó mejor di-
 „rè, porque no lo ha de producir en Querétaro,
 „cuando ya lo están gozando los Estados de
 „Yucatan, Oajaca, Nuevo Leon, Guanajuato, [4]

(4) *Asi consta de la iniciativa que el M. J. Ayuntamiento de esta capital dirijió al honorable congreso en 10 de junio ultimo, sobre reformas y adiciones á la constitucion del Estado; siendo de advertir que entre estas ultimas incluye la ley de 17 de marzo, no obstante que ya el tribunal habia re-*

y recientemente el de Puebla, [5] donde no pudo impedirlo el cuaderno impreso de los *Documentos relativos?*

Después de todo esto, comienza el señor fiscal á discurrir sobre nuestra ley diciendo que la primera dificultad para su observancia es la incertidumbre con que los autores se esplican sobre cual sea sentencia interlocutoria, con fuerza de definitiva. ¿Pero habrá formado su señoría opinion de cual fallo merezca este nombre, ó se habrá contentado no mas con leer los autores, sin atreverse á formar juicio? ... Si es esto ultimo, creo que no es bueno para fiscal un pirronico forense: y si lo primero, esa sentencia que su señoría juzgue interlocutoria con fuerza de definitiva, esa es la que ha de fundar cuando se le ofrezca.

Continúa, que á renglon seguido encontramos con el mas grave mal que puede hacerse sentir á nuestros pueblos, *so-juzgandolos* (que no es lo mismo que juzgandolos) por una multitud de leyes de horror y de sangre, que solo en la barbarie de los tiempos pasados pudieron tolerarse; pues no estando derogadas será preciso aplicarlas á los casos ocurrentes, aunque los magistrados sensibles se estremezcan, y escriban con lagrimas sus sentencias; puesto que los arbitrios que les ofrece la ley de marzo son subsidiarios para en el caso de que falten las espresas, terminantes y decisivas. ¿Acabáramos con ello! ... Aquí está toda la dificultad del asunto....

¿Pero no habrá quien diga que esto es no querer guardar las leyes, á pretesto de barbaras; que se oculta el despotismo, bajo el velo de sensibilidad; que se destruye el principio de la igualdad

presentado contra ella al mismo honorable congreso.

[5] Segun carta particular.

dad ante la ley; y que se desea que los pueblos sean juzgados no por una regla firme y constante, no por la espresion de su voluntad soberana, sino segun esté de humor el magistrado, y segun su caracter personal, ni mas ni menos que lo hicieron y lo hacen los tiranos?

Pues no señor: para eso hay congreso en el Estado, para eso existe el general de la federacion: para que se les pidan reformas de leyes, si son de horror y de sangre: mas entre tanto deben observarse, porque los tribunales y juzgados no pueden suspender jamas la ejecucion de las leyes; (6) y porque ninguno puede ser sentenciado sino á virtud de leyes precistentes. (7) No dice la carta ni ley alguna, que se juzgue por sensibilidad, por conmiseracion, ó por lastima: si la ley impone pena de muerte, mandela ejecutar la sentencia, mas que se escriba con lagrimas; y si falta entereza, si solo se ha de considerar al reo en el patibulo, y no los daños que causó á la sociedad, ni la obligacion de cumplir con la ley, quiere decir entonces, que faltan unas de las disposiciones mas esenciales para ejercer rectamente la judicatura (8)

Aunque aprendiz, no ignoro ni que hay muchos autores, ni que cuantos son los entendimientos, tantos los modos de pensar: pero tambien se que entre los primeros, el orbe literario ha distinguido á algunos. Lo que no alcanzo

[6] Art. 150 de la constitucion del Estado.

[7] Art. 198 de la misma.

[8] No solicites que te hagan juez, si no te hallas con la virtud, y fortaleza que es menester para esterminar la maldad. El Eclesiastico, c. 7 v. 6. Vease á Feijó, tomo 3.º discurso 11.º *Balanza de Astrea.*

y por eso se lo pregunto al señor fiscal, es si cuan to su señoría duda de algun punto consulta, ó no, los libros; y en el primer caso, adopta la opinion de alguno con preferencia á la del otro, como es preciso; porque de lo contrario era ocioso el estudio. Pues si así lo hace ya cumplió con la ley, porque esta no le manda que se deje llevar de los sobrenombres ó epitetos de los autores, sino de sus razones, y del concepto que han merecido á los sabios. Bien podrá ser que sus razones, como dice Salas, *no siempre sean buenas; porque son hombres, y pueden equivocarse; pero ellas probarán á lo menos que no se quiere proceder arbitrariamente y que se reconoce bastante la dignidad del ciudadano para creer necesario darle una razon de lo que se le manda.* Esto es, pues, lo que desea la ley de marzo: mas ella no ecsije la infalibilidad en los juicios de los magistrados y jueces, porque tambien reconoce, como Salas, que son hombres. Ni teme que se eternizen los pleitos: ya lo dijo el mismo autor, y ya contra esto está mandado que no haya mas que tres instancias en cada una; esto es tres sentencias definitivas, sobre las que una vez pronunciadas no se admiten ya *artículos*, como supone el señor fiscal para fundar aquella eternizacion de los pleitos; sino la apelacion, ó suplicacion, y no mas cuando hay lugar á estos recursos segun las leyes. Esto es lo que sabe un *aprendiz*: los maestros quizá admitirán artículos despues de la sentencia definitiva.

Como por ultimo, dice la ley de marzo que se funden los fallos en razones de congruencia tomadas de los principios y elementos de nuestro derecho, pregunta muy asombrado el señor fiscal, qual será ese derecho que se llama nuestro? y dice no serlo la constitucion, los decretos de

las legislaturas, ni mucho menos las leyes españolas. Si esto lo produjese un *aprendiz*, tal vez mereceria disculpa; pero un maestro no es digno de ella. ¿Conque no son derecho nuestro la constitucion federal, la del Estado, ni los decretos de ambas legislaturas? ¿Conque no se puede discurrir por ellos sobre algun caso en que no haya ley espresa, ni autor que haya tratado la materia? ¿Que desgracia! ¿Conque las leyes españolas no son derecho nuestro, á pesar de haberse mandado que rijan en todo lo que no se opongan á nuestras instituciones? ¿Pues porque cita usia, señor fiscal, cuando se le ofrece la ley de partida, la recopilada, la real orden, ó el auto acordado?... Vaya, que esto es mucho decir de un padre maestro.

Otro inconveniente, dice el señor Iravo, que ofrece esta ultima parte de la ley; á saber que hay algunas que cometen al arbitrio y prudencia judicial la resolucion de varios asuntos; y si apoyados en su espresion determinan los magistrados por su propio juicio, quebrantan la de 17 de marzo porque no lo hacen en ley espresa. ¿Pues que mas terminante la quiere el señor fiscal? ¿Si la ley manda que sentencie á su arbitrio usando de este, no cumple con la ley?... Tampoco dice, puede hacerlo en opinion de autor conocido porque no puede haber alguno que adivine los pensamientos de los jueces, ni que haya tenido presentes las circunstancias del pleito. Es verdad que no hay autores adivinos; pero sin que lo sean de los pensamientos de los jueces, ellos han verificado y probado los suyos, hablando de circunstancias mas ó menos parecidas al caso que ocurre; y como la ley que dejó al arbitrio de los jueces la resolucion de aquel caso, los supone prudentes, sabios, estudiosos; y que no usarán de aquella

facultad locamente, sino meditando y procurando arreglarse á los principios de la prudencia, de los cuales es uno meditar y consultar las cosas dudosas, de ahí es que el juez sin quebrantar la ley de marzo, y sin que los autores sean adivinos puede consultarlos, y debe citarlos, diciendo *que respecto á que la ley tantas deja á su prudencia y arbitrio la resolución de aquel caso, y en atención á que los autores fulano y citano, en tal y cual parte dicen esto y aquella falla, que debe mandar tal ó cual cosa.*" Así lo haría yo aun antes de salir del aprendizaje: con que cuanto mejor no podrá hacerlo el señor fiscal.

Vea si no, lo que dice el ilustré Reyneval. [9] „El juez ejecuta la ley aplicandola á las contestaciones que se someten á su decisión, y según la opinión generalmente recibida su ministerio no puede pasar de ahí, porque ni puede interpretar la ley, ni suplir lo que le falte, pues en el primer caso se entrometería en la autoridad legisladora, y en el segundo sería arbitraria la justicia. El juez debe siempre tener presente que decide de la suerte de los ciudadanos: y que no debe hacerla depender de su propia opinión: en una palabra; que es el órgano, y no el autor de la ley.

„Pero no es necesario que el caso sobre que tiene que sentenciar, se halle *in terminis* en la ley: porque es imposible que las leyes que establecen de antemano reglas generales, puedan preveer y determinar todos los casos, debiendo bastar al juez para tranquilizar su conciencia el hallar analogía entre los principios, ya generales, ya particulares de la legislación, y el

[9] *Instituciones del derecho natural y de gentes tom. 1.º pag. 71, párrafos 2.º y 3.º*

„objeto del litigio que debe terminar: los juicios de esta clase establecen lo que se llama *jurisprudencia*, que es un suplemento al texto preciso de la ley civil.”

Continúa el señor Irayo, que los jueces legos no pueden fundar sus sentencias: y aunque esta dificultad podrá salvarse en la capital, pero nunca, añade, respecto de los pueblos remotos, donde no se conocen los abogados. ¿Pero que tampoco se conocen los correos? ¿No se vale de ellos el juez de Jalpa, para estar consultando con asesor de fuera, á lo menos en tres negocios que yo se?...

En los tribunales de tercera instancia y supremo de justicia, pregunta el señor fiscal, quien ha de fundar las sentencias: y yo digo que el presidente como letrado, y los colegas aunque legos consultando en lo privado con asesor, pues para eso se les paga: y cuando no, que hagan ese sacrificio, como otros que demanda el desempeño de las cargas concejiles. Así lo han hecho los que han querido cumplir con sus deberes, y los que no se han dejado llevar de su capricho, al abrigo de la ley del sexto Fernando.

Por último hecha menos el señor fiscal en nuestra ley de marzo la fórmula de la sentencia que ha de substituirse á la antigua, porque prohibiendo la que estaba en práctica, era necesario que dijese la que debe usarse. Pero no hay nada de eso, ni una letra tiene la ley de marzo prohibitiva ni derogatoria de la fórmula antigua. No dice mas, sino que se funden las sentencias con la expresión de la ley, autor ó ra on legal que las motiva: lo demás es desfiguración, no se porque causa.

En la parte espositiva de la proposición y en la del dictamen se habló de las palabras *fa-*

No y *dijeron*, no por lo que son en sí mismas, sino en cuanto aparecian en las sentencias antiguas, sin otro apoyo ni fundamento que el mismo decir porque dijeron, y fallar porque fallaron: así es que no se combatieron ni criticaron absolutamente, sino en cuanto al despotismo que concebían solas y aisladas, sin espresion de la ley ó razon que las motivaban: pero en el texto de la ley, ni como lo propusieron los autores de la iniciativa, ni como lo aprobó el honorable congreso se encuentra la clausula prohibitiva que le imputa el señor fiscal. Por tanto queda en libertad para usar la clausula antigua de *dijeron* (con tal que funde ese decir,) ó inventar otras: la sana crítica calificará su merito.

Todo lo demás que sigue esponiendo el señor Irayo en ese parrafo, no esije respuesta, porque para dar la conveniente era menester registrar todo el archivo del tribunal, á ver si es verdad que *nunca* ha pronunciado la palabra *dijeron*: pero si es verdad ¿á que viene la queja de que se prohibió aquella clausula, sin substituir otra?.... Y como se desea, ó se pide esta otra, si ya la han adoptado de modo que nunca han pronunciado la antigua de *dijeron*? Pido encarecidamente la respuesta.

Se empeña el señor fiscal en querer hallar una total semejanza en el modo de emitir una ley y de pronunciar una sentencia; pero se equivoca notoriamente porque aunque á las sesiones del congreso solo vayan, como dice, los ociosos, estos oyen la discusion y se hallan presentes á la votacion de la ley. Mas en el tribunal, no digo las sentencias; pero ni aun el acuerdo de las contestaciones, lo presencia nadie, puesto que aun el secretario ha de retirarse

[10] y aunque no cierran las puertas, tienen un portero encargado de que durante las votaciones ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se *trate*. [11] A mas de esto ni los autores de la iniciativa, ni la comision impugnaron semejante practica, porque sabian que es ley; lo que pidieron unos, y consultó la otra, fué que se fundaran las sentencias, y esto puede y debe hacerse ora las discusiones del tribunal sean publicas, ora secretas.

Para concluir con el señor Irayo diré que he vuelto á leer la iniciativa, y mi dictamen, y en ninguno encuentro esas razones depresivas que hayan ofendido la sensibilidad de los señores ministros. Los autores de la iniciativa y yo, hablamos del peligro que traen las sentencias sin fundarse; dijimos que con el velo de un *fallo*, ó de un *dijeron* podia encubrirse impunemente la ineptitud, ó la malicia de los jueces: pero ni de mil leguas significan estas palabras que los ministros de Querétaro sean maliciosos ó ineptos. Se discurió con generalidad sobre el mal y el remedio como tambien lo hago en este papel, y el que esta generalidad no salve á los diputados de la iniciativa y á mi, es querer tiranizar la opinion comun (pues nadie se dá por ofendido del predicador aun cuando le comprenden sus declamaciones contra los vicios) ó esponerse á que se le recuerde aquello de Iriarte: *quien haga aplicaciones &*.

Vamos ahora al auto del tribunal de 25 de abril: procuraré la brevedad, porque me voy estendiendo mas de lo que pensaba.

En cuanto á la formula de las sentencias,

[10] Art. 6.º del decreto de 13 de junio de 820. ®

[11] Art. 102 del propio decreto.

[16]

ya he dicho bastante; y aquí solo advierto que el tribunal dice ha continuado la antigua de *diéron* cuando el señor fiscal acababa de afirmar que nunca la han pronunciado.

Si ha fundado el propio tribunal las mas de sus sentencias ¿en que lo ha hecho? ¿En lo que dice la ley de marzo, ó en que otra cosa? Si esto, le ruego ardientemente que me lo diga; y si aquello, ¿como ha salvado las dificultades todas que propone al impugnar la ley que le ordena lo mismo que ya estaba haciendo sin ella? También suplico la respuesta con el mismo encarecimiento.

La queja de que se mandó publicar la ley de marzo y sus antecedentes, interpretandolo todo como un ataque al honor y buen nombre del tribunal, la considero infundada; pues el honorable congreso era tan libre para publicarla, como lo ha sido el tribunal para hacerlo de su impugnacion con igual y aun con mayor aparato; y añadiré que si el congreso hubiera creido que se faltaba á las leyes por el tribunal, y que los magistrados eran criminales, seguramente no se habria contentado con expedir la ley de marzo, sino que habria tomado las providencias que ahora se le piden, ó tal vez otras mas energicas.

A la verdad, yo no comprendo la justicia de aquel otro inconveniente que repite el tribunal reducido a que la ley obliga á los jueces y magistrados á que esten diariamente recordando á los pueblos las leyes de sangre y fuego que abundan entre las españolas, ó diciéndoles continuamente que por su rigorismo, propio de los siglos barbaros en que se sancionaron, y por los otros vicios de que adolecen, se lo *juzga de un modo arbitrario.* [12] Me ha espantado este decir; por que si no me engaño significa que no se han

[17]

observado las leyes, á pretesto de sanguinarias, y que se han sentenciado no se que tantas causas, *de un modo arbitrario.* Creo que no ha podido decirse mas claramente y que quien lo escribió no debia haber pedido que se citaran ejemplares. [12] Repito, pues, que me han espantado esas espresiones, y que me hacen conocer mas que ninguna otra cosa, la justicia y la necesidad de la ley de marzo.

Pero la sensibilidad, la conmiseracion acia el fragil delincuente que tiene sobre su cuello la espada de una ley española...; que idea tan alagüeña para todo hombre poco reflexivo! El honorable congreso, la comision de justicia, no estan desnudos de aquellos sentimientos, que honran la humanidad, pero previenen los males que ellos pueden traer á la causa pública. Dejar de aplicar una ley vigente, cualquiera que sea el motivo, es una arbitrariedad: una usurpacion del poder legislativo; un engaño que se le hace al pueblo; un anzuelo que se tiende á los incautos, para que fiados en que no se les ha de aplicar la pena de la ley, cometan un crimen por el cual, mañana otro magistrado los condena al suplicio: y todos estos males una vez adoptados, aunque con la mas sana intencion, tarde ó nunca se reforman y se hace perpetua la arbitrariedad; pues como dice el juicioso Benjamin Constant. [13] „El instrumento del desorden es un mal medio de reparacion, por que en el tiempo mismo en que se obra alguna cosa por medios arbitrarios, se advierte que estos pueden destruir aquello que se esta ha-

[12] *Documentos relativos al espeliente que motivó la ley de 17 de marzo ultimo: pag. 5, nota 3.ª*

[13] *Curso de política consultacional: tom. 3.º pag. 84.*

„ciendo; y toda ventaja que se debe á semejan-
 „te causa es ilusoria, porque ataca á lo que es
 „la base de todas las ventajas, que es la duracion.”
 No obstante, continúa el mismo autor. [14] „Los
 „hombres de bien algunas veces se lisongean en
 „medio de ella, (de la arbitrariedad) y piensan
 „que siempre hay tiempo de hacer legales en
 „algún modo sus efectos, porque se proponen
 „no hacer uso de este recurso sino para allanar
 „los obstaculos, y que despues de haberlos
 „destruido con su ayuda podrán volver á reedi-
 „ficar con el auxilio mismo de la ley. Pero cuan-
 „do la emplean con este objeto, adquieren la
 „costumbre, y la comunican á sus agentes, y co-
 „mo nada hay mas comodo, se perpetua el ha-
 „bito mucho mas allá de la epoca, en la cual
 „se habia hecho animo que unicamente se ejer-
 „ciese, y la ley se encuentra de este modo pa-
 „ralizada por un tiempo indefinido”..... Por lo
 „tanto los amigos de la libertad deben preferir
 „las leyes defectuosas á las que apoyan lo ar-
 „bitrario, porque bajo aquellas es posible con-
 „servar la libertad, al paso que este la hace
 „absolutamente imposible; y por consiguiente de-
 „be considerarse como su mayor enemigo, co-
 „mo el vicio corruptor de toda institucion, y
 „como el germen de muerte que no puede mo-
 „dificarse ni amortiguarse, sino que es neces-
 „rio destruir. Si no fuese posible imaginar una
 „institucion sin la arbitrariedad, ó que despues
 „de haberla imaginado, no pudiese marchar sin
 „su auxilio, era necesario renunciar á todas ab-
 „solutamente, desechar el pensamiento, abando-
 „narse á la casualidad, y aspirar á la tirania se-

[14] *Curso de politica constitucional: tomo 3.^o*
 pag. 86 y 87.

„gun las fuerzas de cada uno.”

Si, pues, las leyes españolas son de fue-
 go y sangre: si adolecen de otros vicios ¿por-
 que no se ha pedido al congreso su reforma, ó
 su aclaracion, como se pidió de la de 24 de
 setiembre, á la hora precisa de ir aplicarsela á
 unos reos? ¿Quien ha facultado al tribunal, pa-
 ra suspender la ejecucion de las leyes, por du-
 ras que sean, contra el artículo 150 de la cons-
 titucion del Estado? ¿Y quien para juzgar de
 un modo arbitrario y no por leyes precistentes,
 contra el artículo 198? Si esto, pues, no santi-
 fica la ley de 17 de marzo, ya no hay alguna
 que pueda ser justa y conveniente en el mundo.

Eso de opiniones probables en grado po-
 sitivo, comparativo, y superlativo: *ab intrinseco*,
 y *ab estrinseco*: especulativa, y practicamente &
 será muy oportuno y del caso; pero yo entien-
 do que cuando á los señores magistrados se les
 ha ofrecido estudiar algún punto no se han de-
 tenido en esos pelillos, sino que han adoptado
 la opinion del autor que les ha parecido mejor
 y mas fundada. Y si así lo han hecho ¿quien les
 impide que sigan practicando lo mismo? ¿Acaso
 la ley de marzo les ecsije esas minuciosidades,
 ni les pide una disertacion sobre el punto que
 van á decidir? No quiere mas, sino que se fun-
 de la sentencia, cuando falta ley, en la doctri-
 na de un autor enocido: y esto sin duda es
 mejor que no darla de un modo arbitrario.

Concluye el tribunal su auto de 25 de
 abril, copiando la doctrina de un autor melan-
 cólico que se lamenta del actual estado de la
 jurisprudencia, y la de otro que declama contra
 la incertidumbre de las opiniones. Estas quejas
 seran justas, y probarán la necesidad de refor-
 mar y simplificar nuestra legislacion; pero en-

tréfanto no hay mas remedio que cumplir con las leyes, sean suaves ó duras; y seguir en defecto de ellas la opinion de los sabios, porque peor que todo es la arbitrariedad.

Oigase al celebre Reynoso. [15] „Cuando calla la ley, comienza á hablar la arbitrariedad y en levantando esta la voz, ningun ciudadano está seguro, ninguno puede descansar sobre la rectitud de sus obras. Faltando la ley en los juicios, falta la medida fija y cabal, para examinar las acciones; y su calificación depende de la opinion incierta, falible, variable, y frecuentemente interesada de los magistrados. No estando por ley señalada la pena, su imposición y su tamaño está pendiente de la voluntad de los jueces. He aqui en su esencia el despotismo: cuando la suerte de los hombres depende de la voluntad ilimitada de uno ó de muchos. Cuanto se diga de constitucion, de independencia política, de libertad civil; todo lo que se hable de ideas liberales, de mejoras en las leyes, todo es un sonido vano é insignificante. Todos son sistemas imaginarios, todas son novelas, mientras se tolere la arbitrariedad, en el conocimiento y sentencia de las causas. Esta gran maquina de la institucion social, de los pactos fundamentales, de la legislacion, toda se encamina y viene á parar en señalar la senda, y el termino de los juicios; asi como todas las ruedas y muelles de un relox se dirijen á regular el movimiento del indice horario. La seguridad de los individuos es el fin que se intenta desde los primeros pasos sociales. Si los juicios en que deben aplicarse las leyes á los

[15] *Ecsamen de los delitos de infidelidad á la patria; pag. 344, de la segunda edicion.*

„individuos, son arbitrarios; es decir, si no es tan sujetos á las leyes, aun cuando toda la maquinaria esté organizada elegantemente, falta la seguridad individual.”

A vista de esto, congratulaos ¡oh pueblo queretano! con vuestro honorable congreso de 1830. Bendeid la ley de 17 de marzo de 31 porque ella es preventiva del despotismo y la arbitrariedad. Ella asegura que sereis juzgados por las leyes, que aunque duras algunas, siempre son mejores que el capricho incierto, variable y antojadizo de los jueces. Huid del crimen, y evitared la pena de la ley; pero sin esta, temblad aunque inocentes, porque el juez os castigará si se le antoja.

Sobre las representaciones del tribunal al honorable congreso en cuanto á *estrñamiento y desagrado*, ya dije al principio que no debia hablar; permanezco en tal concepto, no obstante de sentir mi alma traspasada del mas vivo dolor, al ver que en la primera de dichas representaciones, [16] se le niega al honorable congreso su existencia política: pero quede esto asi, como todo lo demas, al sano juicio de la proxima legislatura. Entre tanto, y sin animo de prevenir su opinion, veré si puedo contestar á las preguntas que en dicha representacion le hace el tribunal al honorable congreso.

Primera. *¿Cual es la formula que deberá adoptarse en las sentencias supuesto que las antiguas no son buenas?*

Respuesta. En concepto de lo que he dicho sobre esto, cualquiera es buena, como espresé los fundamentos segun la ley de marzo.

[16] *Documentos relativos al espediente que motivó la ley de 17 de marzo ultimo: pag. 23.*

[22]

Segunda. *¿La repetida ley ha restituido á las antiguas el valor que habian perdido por el uso contrario, principalmente en lo criminal, supuesto que con generalidad se dice que se funden las sentencias en ley espresa, si la hay del caso?*

Respuesta. Desde antes de la ley de marzo, y por un auto acordado [17] está mandado que se observen literalmente todas las leyes que no estén derogadas por otras posteriores, sin que pueda alegarse que no están en uso: pero no hay una que diga que no se apliquen las que parezcan duras, ni que conceda á los jueces la facultad de variarlas y juzgar arbitrariamente.

Tercera. *¿Cuales son los mejores y mas conocidos autores á que se ha de ocurrir en defecto de ley?*

Respuesta. La prudencia, la practica, el estudio, es lo que los tiene marcados entre los profesores.

Cuarta. *¿En concurso de opiniones igualmente probables ó comunes que es lo que se hace?*

Respuesta. Reproduzco la anterior, si la practica de los señores ministros en iguales casos que se les habrán ofrecido, no les ha dado todavía una regla para decidirse mas bien por una que por otra.

Quinta. *¿Fundada la sentencia en la opinion de alguno de los autores que se señalare, si se opone la contraria de otro de ellos mismos, quien decide la que debe prevalecer?*

Respuesta. Supuesto que proferida una sentencia, ya el juez ó tribunal que la dictó *functus est officio suo*, y ya no puede volver á juzgar de lo mismo juzgado, claro está que la de-

[17] *Es el 2.º tit. 1.º lib. 2.º de los de Castilla.*

[23]

cision que se pregunta toca al tribunal superior, si la tal sentencia, admite el grado de apelacion, ó suplicacion. *¿Hay cosa mas obvia?*

Sesta. *¿En aquellos casos en que la decision se deja á la prudencia judicial, y tino practico ¿á que fuente se ocurre, ó que es lo que hacen tambien los jueces y tribunales?*

Respuesta. Ya lo dice la ley de marzo: se estudia el punto en los autores; y si no se halla resuelto, se discurre por los principios y elementos de nuestro derecho.

Septima. *¿Cual es nuestro derecho, á cuyos principios se ha de ocurrir para fundar las sentencias en razones de congruencia, tomadas de ellos mismos, cuando falte ley y opinion de autores?*

Respuesta. No otro que el que han estudiado los señores ministros, en todo lo que no se oponga á nuestras instituciones: [18] aquel que aplican en sus juicios, cuando citan leyes de partida y recopiladas: el mismo por donde el señor Sierra, como presidente de la junta respectiva, eexamina á los juvenes que quieren recibirse de abogados::: ese, y no otro, pero jamas la arbitrariedad.

Quedan absueltas ó muy poco les falta, si no me engaño, las siete dudas que se consultan al honorable congreso en la representacion de 28 de mayo; y voy por ultimo á satisfacer á las insertas en la 30 del mismo, excepto la primera porque esa toca al punto del *extrañamiento y desagrado*, que no es materia de este papel, segun he dicho.

[18] *Tratados de Cordova art. 12 = Ley general de 26 de febrero de 822. = Acta constitutiva, articulo 25.*

Novena. ¿Cuando los jueces inferiores rezimitan sin fundar algunas causas sentenciadas bien sea por olvido, por ignorancia, ó por cualquiera otro motivo, se darán desde luego por nulas, y se devolverán para que cumplan con la ley, sin embargo de las mayores dilaciones que esto prepara, ó se dispone inmediatamente la sustanciación de la segunda instancia; quedando entonces sin efecto la misma ley?

Respuesta. Yo devolvería las causas: porque cuando la ley exige alguna solemnidad con forma de un acto, faltando aquella, este queda nulo; como v. g. cuando se omite la hora en la traba de ejecución, ó se comienza por bienes raíces en lugar de muebles.

Decima y ultima. ¿Deberán fundar los mismos jueces inferiores las sentencias que pronuncien en los juicios verbales, aunque no haya en los distritos asesores con quien consultar, ó se les prolongará el termino de ocho dias que tienen solamente para sentenciar, causandose tambien en los litigantes los perjuicios de la dilación, y costos de las consultas en unos juicios que por su corto interes no lo sufran.

Respuesta. *Aquila non capit muscas.* Esas pequenezes no se comprenden en la ley de marzo, segun mi opinion y la de los jueces de paz de todo el Estado, que han seguido obrando como antes, sin reclamo: el honorable congreso podrá tal vez decir otra cosa.

Aquí habria concluido, sino fuera por la nota, con que termina el cuaderno del tribunal que he analizado. Dice que reunido el de tercera instancia en 25 de abril para sentenciar la causa de Andrés García, no pudo verificarlo por haber hecho presente los conjuceces, que siendo legos no podian fundar sus sentencias, en la for-

ma que dispuso la ley de marzo; y que para no incurrir en responsabilidad se consultase al honorable congreso. Lo mismo ha sucedido en los autos sobre servidumbre de un camino, seguidos entre el general Cervantes, y don Esteban Diaz Gonzalez, en que con fecha 3 del presente agosto ha proveido el mismo tribunal de tercera instancia que se haga la propia consulta por no quedarles á los conjuceces ni el arbitrio de consultar con asesor, porque la responsabilidad del dictamen habia de recaer, ó sobre el asesor, ó sobre el conjuce: si lo primero, dicen, infringiria el artículo 200 de la constitucion del Estado que hace á los conjuceces responsables en lo personal; y si lo segundo, quedarian estos en el injusto y duro caso de una responsabilidad, por juicio que no habian formado; y acaso contrario al propio: quedando tambien, en el riesgo de incurrir en la proposicion segunda condenada por Inocencio II.º, si el dictamen para la sentencia, venia fundado en alguna opinion menos probable.

Varias reflexiones ocurren sobre esto; pero me limitaré á las mas principales. Sea la primera, que en ambos asuntos es uno de los conjuceces el ciudadano José Victoriano Lira, que con demasiada frecuencia ha ejercido otras veces este cargo; y de los otros se puede asegurar que no es la primera, á lo menos respecto del ciudadano Joaquín de Haller. Pues bien: estos ciudadanos cuando fueron conjuceces antes de la ley de marzo ¿como juzgaban? ¿confirmando á ciegas, los fallos del tribunal de segunda instancia; ó examinándolos, y formando opinion? Si lo primero; hacen nugatoria é inutil la tercera instancia, en agravio de la justicia, de la buena fé, y de los intereses de las partes. Y si lo segundo ¿esa opinion era suya propia, ó la consultaban con un letrado?

¿era fundada, ó al golpe del taca, como suele decirse? Si aquello ¿porqué no lo hacen ahora espresando los fundamentos? Y si esto, ellos son responsables á Dios, y á las partes: ellos han faltado á sus deberes, y ellos merecen ser declarados indignos de la confianza pública, y aun de la particular de sus conciudadanos. Entonces, este es otro motivo que justifica y recomienda la ley de marzo.

Sea la segunda, que el artículo 200 de nuestra constitucion ni habla de conjueces, ni hace responsables á los magistrados y jueces en lo personal, sino por la inobservancia, de las leyes de que trata el artículo anterior, y este solo habla de las que prescriben el orden y formalidades de los procesos; cuya ejecucion en el tribunal de tercera instancia, no toca á los conjueces, sino al magistrado, pues aquellos solo se reúnen para sentenciar las causas. Conque no viene al caso el artículo 200 de la constitucion; sino la real cedula de 22 de setiembre de 1793 sobrecartada en la de 2 de julio de 1800, que solo hace responsables á los asesores, cuando los jueces los nombran por si mismos.

Y sea la tercera, que ese temor que se ha inspirado á los conjueces, con la proposicion condenada por el señor Inocencio 11.º es pueril, infundado, y ridiculo; porque la tal proposicion segunda lo que decia era *ser mas probable que el juez puede juzgar por la opinion menos probable*; y como el juez lego que consulta á asesor y se conforma con su dictamen, ni cree ni dice aquel despropósito, (ni mucho menos puede calificar si la opinion del asesor es la menos probable) de ahí viene que el juez lego en tal caso, esté tan distante de incurrir en la proposicion condenada, como yo lo estoy de ser emperador

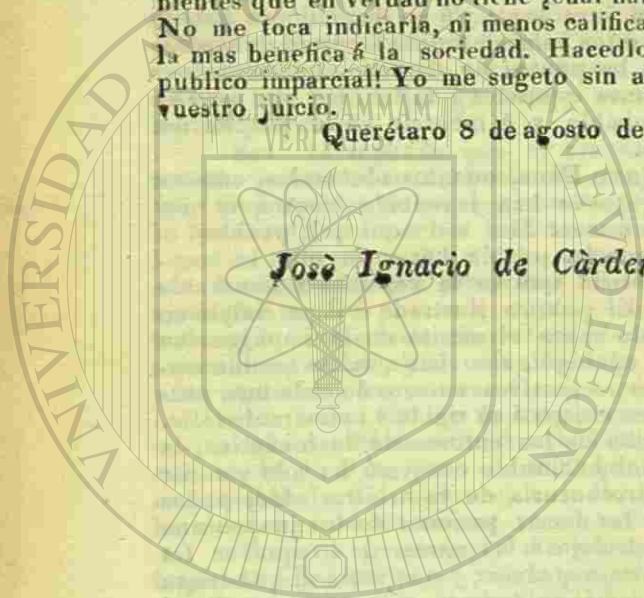
de la China. Si asi no fuera, esto es; si el juez lego no quedara libre de este tremendo reato, estarian prohibidas las consultas con asesor, porque seria la cosa mas injusta ligar á ellas la conciencia del juez lego; y ó no los hubiera habido nunca, ó estos habrian tenido facultad de sentenciar por si los puntos de derecho, quedando por lo mismo mas espuestos á fallar por la opinion menos probable, y á incurrir en la proposicion condenada.

¡SANTO DIOS, cuantos obstaculos, cuantos inconvenientes se han inventado contra la ley de 17 de marzo! Mas ved aquí ¡oh pueblos! la apologia que ha podido hacer de ella la comision de justicia que se la consultó al honorable congreso. El publico ilustrado é imparcial, decidirá no solo sobre el merito de la impugnacion y de esta apologia, sino hasta sobre las intenciones de los respectivos autores de cada una, porque nada se escapa á su rigido é incesorable fallo. La intencion de los autores de la iniciativa, la mia, y la del honorable congreso ha sido y es dar una ley precautoria de la arbitrariedad, y los efectos de las demas pasiones de los jueces: una ley que satisfaga á las partes de lo que se les manda en las sentencias; y que tanto el que tenga que desnudarse de todo lo que posee, como el infeliz que camina al suplicio, sepan sin que les quede duda, porqué ley, ó porqué razon van á sufrir aquellas penas. Nuestra intencion ha sido que pues el artículo 198 de la constitucion manda que *ninguno sea sentenciado sino á virtud de leyes preexistentes al hecho que motiva la acusacion ó demanda*, vea todo el pueblo que se cumple con este precepto util, de lo que no puede quedar satisfecho si no se citan las leyes en la misma sentencia... Y la intencion del tri-

bunal de segunda instancia al impugnar esa nuestra misma ley de marzo, y al suscitar contra ella tantas dudas, y representar con tanto tesón inconvenientes que en verdad no tiene ¿cual habra sido?... No me toca indicarla, ni menos calificar cual sea la mas benefica á la sociedad. Hacedlo vos ¡oh-publico imparcial! Yo me sugeto sin apelacion á vuestro juicio.

Querétaro 8 de agosto de 1831.

José Ignacio de Cárdenas.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



®

